



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 840

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022 CÁMARA, 312 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Bogotá, junio de 2024.

Senador de la República.
IVÁN LEONIDAS NAME.
PRESIDENTE.
Senado de la República.

Representante a la Cámara.
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS.
PRESIDENTE.
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley 076 Cámara de 2022 – 312 de 2023 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993".

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 076 de 2022 Cámara y 312 de 2023 Senado, "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993".

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 076 de 2022 CÁMARA – 312 de 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY 100 DE 1993"

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República ha designó al Senador Miguel Ángel Pinto Hernández como conciliador del Proyecto de Ley, en reconocimiento a su función como ponente durante el trámite legislativo en el Senado.

De manera similar, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha nombrado al representante a la cámara, Oscar Hernán Sánchez León, como conciliador, quien desempeño el rol de Autor del mismo.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarias. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 391 de 2023, mientras que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta 733 de 2024.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a efectuar un estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2022 2022 CÁMARA-312 DE 2023 SENADO.</p> <p>"Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993."</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 312 DE 2023 SENADO Y 076 DE 2022 CÁMARA.</p> <p>"Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993."</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <p>a) El cónyuge. b) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente. c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:</p> <p>a) El cónyuge. b) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente. c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.</p>	<p>Se acoge texto propuesta por la Cámara de Representantes.</p>

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
<p>d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado. e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo. f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición. g) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos. h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad. i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.</p>	<p>d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado. e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo. f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición. g) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos. h) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad <u>o de crianza</u>. i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona</p>	

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
	<p>recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso de los hijos entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica sino se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud, (IPS) que atienda el parto. La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarias suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Entiéndase por vínculo de crianza aquellas familias constituidas a través de relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, los lazos de afecto, la protección, la dependencia y el respeto, por lo cual la entidad responsable del</p>	

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
	<p>aseguramiento realizará la afiliación del beneficiario al sistema, previa presentación por parte del afiliado de la declaración de convivencia no menor a 5 años. En caso de falsedad, la entidad aseguradora iniciará las acciones civiles y penales para que se apliquen las sanciones contempladas en la ley.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

IV. PROPOSICIÓN.

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 076 de 2022 Cámara y 312 de 2023 Senado, "Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993".

Cordialmente,


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

V. TEXTO PROPUESTO.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
076 DE 2022 CÁMARA – 312 DE 2023 SENADO
"Por medio del cual se modifica el artículo 163 de la ley 100 de 1993".**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley modifica el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993 con el fin de ampliar el grupo familiar del afiliado cotizante incluyendo a los padres y abuelos que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

Artículo 2°. Modifíquese el literal h) del artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante, estará constituido por:

- j) El cónyuge.
- k) A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente.
- l) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
- m) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
- n) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los literales c) y d) del presente artículo.
- o) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
- p) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
- q) Los padres y abuelos del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este. Para todos los efectos podrán ser beneficiarios quienes tengan vínculo por parentesco civil o de consanguinidad.
- r) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Cordialmente:


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA, 341 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA-341 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL INGRESO Y CAMBIO DE CATEGORÍA A LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA."

Senador
IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del proyecto de Ley Número 244 De 2022 Cámara-341 De 2023 Senado "Por Medio De La Cual Se Promueve El Ingreso Y Cambio De Categoría A La Carrera De Oficial En La Policía Nacional De Colombia." Los conciliadores, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de Ley, hemos decidido acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria de la Cámara de Representantes que continuación se presenta:

En el siguiente cuadro se encuentran los textos aprobados por la plenaria de Cámara el 24 de mayo de 2023 publicado en la gaceta 700 de 2023; y el aprobado en plenaria de Senado el 6 de junio de 2024 publicado en la gaceta 819 de 2024,

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLANEARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.	Por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia	Se acoge texto de Cámara
Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo	Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca promover el ingreso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, a través de la	Se acoge texto de Cámara

barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.	implementación de medidas que brinden oportunidades tanto para el ingreso de aspirantes, como para el cambio de categoría de los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía.	
Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero, suboficial y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:	Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:	Se acoge el texto de Senado
Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:	
Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo, suboficial y patrulleros de la policía a oficial. Por medio de un concurso de méritos cerrado a miembros de la Policía Nacional, seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Patrulleros, previa solicitud del interesado y en cumplimiento de los requisitos que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial y no podrá ser influenciada por la jerarquía, grado o tiempo de servicio dentro de la institución; de los peticionarios y seleccionados.	Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de	
Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial		

lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que duren la comisión. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial están sujetos a becas totales o parciales, créditos condonables o financiamiento estatal. Los recursos que se requieran se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial. Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión. Parágrafo 2°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas.	
Parágrafo 2°. En cada proceso se tendrá en cuenta la proporción que ingresen de personal del nivel ejecutivo, suboficiales y patrulleros a la carrera de oficiales, que no podrá ser inferior al del inmediatamente anterior.		
Parágrafo 3°. Cuando se surtan convocatorias exclusivas para el cambio de categoría a la de oficial, esta no será tenida en cuenta para calcular la proporción de la que habla el parágrafo 2°.		
Parágrafo 4°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de la Policía Nacional que hayan cometido faltas graves o gravísimas.		
Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se	Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se	Se acoge el texto de Senado

encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, población étnica y víctima del conflicto armado. Parágrafo 1°. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto. Parágrafo 2°. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.	
	Artículo 4°. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así: Artículo 4°. Becas para la Fuerza Pública. Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y	Se acoge el texto de Senado

<p>transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza.</p> <p>Parágrafo 3. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p>Parágrafo 4. En virtud del principio de transparencia</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 373 1031 674"></td> <td data-bbox="1031 373 1234 674"> administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación. Parágrafo 5. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia. </td> <td data-bbox="1234 373 1432 674"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 674 1031 862"></td> <td data-bbox="1031 674 1234 862"> Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. </td> <td data-bbox="1234 674 1432 862"> Se acoge el texto de Senado </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 862 1031 922"> Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación. </td> <td data-bbox="1031 862 1234 922"> Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación. </td> <td data-bbox="1234 862 1432 922"> Mismo texto </td> </tr> </table>		administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación. Parágrafo 5. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.			Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Se acoge el texto de Senado	Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	Mismo texto
	administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación. Parágrafo 5. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.									
	Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	Se acoge el texto de Senado								
Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	Mismo texto								
<p style="text-align: center;">TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA-341 DE 2023 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL INGRESO, PERMANENCIA Y CAMBIO DE CATEGORÍA PARA LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.</p> <p>Artículo 2°. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial.</p> <p>Parágrafo 1°. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas.</p>	<p>En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto De Ley Número 244 De 2022 Cámara-341 De 2023 Senado Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.</p> <p style="text-align: center;">  INTI RAÚL ASPRILLA REYES Senador de la República </p> <p style="text-align: center;"> DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara </p> <p>Artículo 3°. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icoetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.</p> <p>Artículo 4°. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Becas para la Fuerza Pública. Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos.</p> <p>Parágrafo 1°. Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza.</p> <p>Parágrafo 3°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.</p> <p>Parágrafo 4°. En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.</p>									

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.

Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo.
Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.
De los honorables congresistas


NITRAÚ ASPRILLA REYES
Senador de la República


DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010
y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C, 12 de junio de 2024</p> <p>Doctora MARTHA PERALTA EPIEYÚ Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República E.S.D.</p> <p>Asunto: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al PROYECTO DE LEY NO. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  WILSON NEBER ARIAS Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  NADYA BLEL SCAFF Senadora de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En virtud de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 204 de 2023 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>I. COMPETENCIA.</p> <p>La Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República es competente para conocer del Proyecto de Ley No. 204 de 2023 en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, que dispone que dicha comisión conocerá de: “<i>estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia</i>”.</p> <p>II. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 204 de 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones” fue radicado el pasado 28 de noviembre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, como una iniciativa legislativa suscrita por los Honorables Congresistas GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JOSUE ALIRIO BARRERA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA, H.R. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, HECTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN, JAIRO REINALDO CALA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN y LUIS M. LÓPEZ.</p>
--	---

<p>Debe igualmente señalarse en este acápite, correspondiente al trámite de la iniciativa, que se constituyó una Comisión Accidental de Economía Solidaria en el Congreso de la República con el objetivo de revisar la normatividad vigente y proponer modificaciones, y de este espacio surgieron importantes elementos que se sumaron en el proceso de formulación y presentación del proyecto de ley.</p> <p>Así, el pasado 07 de diciembre de 2023 el proyecto de ley fue radicado en Comisión Séptima Constitucional Permanente y a través de oficio CPS-CS-2425-2023 del 13 de diciembre de 2023 el Dr. PRAXERE JOSÉ OSPINO REY, en su calidad de Secretario General de la Comisión, designó como ponentes a la Dra. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF y al suscrito, y en calidad de Coordinador al Dr. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ.</p> <p>Posteriormente se radicó el informe de ponencia positivo para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria de fecha veintinueve (29) de mayo de 2024 de la legislatura 2023-2024.</p> <p>Para lo concerniente a la ponencia correspondiente a segundo debate es relevante señalar que se designaron como ponentes a los suscritos Senador Wilson Arias y Senadora Nadya Georgette Blél Scáff, y se designó como Coordinador Ponente al Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El proyecto de ley tiene como propósito modificar el marco jurídico de los fondos de empleados, con la finalidad de promoverlos y desarrollarlos desde su rol y naturaleza como empresas del sector de la economía solidaria, que a su vez son objeto de propuestas de fortalecimiento, desarrollo y estímulo a través de políticas públicas del Estado. En consideración a dicha finalidad el proyecto de ley propone modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, que a su vez fue modificado por la Ley 1391 de 2010, y dictar otras disposiciones.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Se observa del proyecto de ley, particularmente de su acápite correspondiente a exposición de motivos, que en la actualidad el marco jurídico que regula lo concerniente a los Fondos de Empleados se concentra en lo dispuesto en el Decreto 1481 de 1989, que fue modificado en algunos aspectos por la Ley 1391 de 2010. Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al Decreto 1481 de 1989 a través de la Ley 1391 de 2010, la mayoría de los</p>	<p>postulados normativos que integran el marco jurídico de los Fondos de Empleados no se han armonizado con la Constitución Política de 1991.</p> <p>Los Fondos de Empleados, dada su naturaleza, no son ajenos a los impactos derivados no sólo de las realidades sociales y económicas, sino también de la relación trabajo-capital, en tanto son organizaciones que se componen y/o integran por trabajadores. Por ello, y dado que el marco jurídico actual no se acompaña a las dinámicas, necesidades y posibilidades de estas organizaciones, es necesario actualizarlo y ajustar su andamiaje jurídico a los retos y realidades actuales.</p> <p>La iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a los Fondos de Empleados, en tanto plantea propuestas de modificación que se orientan a ajustar la definición, naturaleza y características; las disposiciones estatutarias mínimas; la conformación de patrimonio; las funciones de la asamblea; así como la fusión e incorporación relativa a los fondos de empleados, entre otros aspectos que igualmente se modifican. Así mismo, se precisan aspectos correspondientes a la personería jurídica y la supervisión estatal.</p> <p>Como figura novedosa el proyecto de ley propone facultar al Fondo de Empleados para reducir el capital mínimo irreducible y los aportes sociales mínimos, así como permitir la inclusión, permanencia y reintegro de los pensionados a los Fondos de Empleados. El presente proyecto constituye un avance positivo en lo que respecta a la armonización del marco jurídico de los Fondos de Empleados a la Constitución Política de 1991 y a la estructuración de un andamiaje jurídico orientado al desarrollo de estas organizaciones, el fortalecimiento del derecho de asociación y de la democracia y autonomía de las organizaciones, lo que impacta directa e indirectamente a los trabajadores y a sus familias, garantizándoles un mayor bienestar y fortaleciendo las organizaciones que han surgido a partir de la solidaridad.</p> <p>Mediante documento CONPES 4051 de 2021 se realizó un análisis del sector de la economía solidaria y se plantearon una serie de actividades encaminadas al fortalecimiento de este sector, dentro de ellas las actividades enlistadas en los numerales 8 y 21 que señalan entre otras la necesidad de elaborar un estudio que realice una revisión del marco normativo vigente para los Fondos de Empleados. Es por ello por lo que se presenta este proyecto de modificación sobre aspectos del marco regulatorio de los fondos de empleados.</p>
<p>V. SUSTENTACIÓN DE LA PONENCIA.</p> <p>Los fondos de empleados, desde su punto de vista organizacional, se conforman por trabajadores que, mancomunada y solidariamente, han determinado constituir una forma de organización encaminada a satisfacer sus necesidades y promover su bienestar.</p> <p>En cuanto a los servicios que prestan los fondos de empleados, estos suelen girar en torno al ahorro y crédito entre sus asociados, pero dada su naturaleza asociativa solidaria, pueden prestarse otro tipo de servicios orientados a satisfacer las necesidades de quienes las conforman, entre ellas actividades de previsión, solidaridad y otras. Así mismo, y pese a su naturaleza privada, se orientan al logro de propósitos colectivos relacionados con el bienestar de los trabajadores.</p> <p>En cuanto a sus orígenes Gómez, Barbosa y Martínez (2023)¹ indican que los fondos de empleados en Colombia surgieron en la década de 1960 como una estrategia tendiente al ahorro programado, denominándose popularmente como Natilleras o cadenas de ahorro. Sin embargo, Martínez (2012)² señala que el primer fondo de empleados que existió en Colombia fue creado por los empleados del Banco de la República “A mediados de los años cuarenta”, mientras que autores como Rubio y Rubio (2016)³ indican que nacieron sobre 1899 como “grupos informales de personas que ahorran su dinero y sacaban créditos”.</p> <p>En relación con esto último, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (2020)⁴ señala que en Colombia los fondos de empleados se crearon con la finalidad de atender las necesidades de quienes se encontraban excluidos y/o al margen del sistema financiero, lo que con el tiempo se extendió y afianzó en su naturaleza mutualista, cooperativista y solidaria.</p> <p>La consolidación y regulación de este modelo derivó en la conformación de organizaciones de trabajadores que empezaron a ofrecer servicios crediticios más laxos que el sistema</p> <p>¹ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Brevé caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: http://scielo.senescyt.gov.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf.</p> <p>² MARTINEZ, C., SASTOQUE, J., ÁLVAREZ, J., RUEDA, M., & MANTILLA, R. (2012). Pertinencia de la Regulación Prudencial de los Fondos de Empleados en Colombia. Bogotá: Universidad Santo Tomás.</p> <p>³ Rubio, M., & Rubio, J. (2016). El Impacto que tienen los Fondos de Empleados en Bogotá, en el Bienestar Laboral de los Asociados. Bogotá, Colombia: Universidad de la Salle.</p> <p>⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social. (28 de Septiembre de 2020). CONPES 4005. Disponible: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%83micos/4005.pdf.</p>	<p>financiero tradicional, teniendo en consideración, principalmente, el lazo laboral entre los trabajadores que integran estas organizaciones, lo que permite y/o facilita el descuento por nómina.</p> <p>Aunado a ello, y tal como se indica en Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda⁵, este tipo de organizaciones, en estricto sentido, no se replican en otros países, a pesar de que su estructura y objeto social sí guarda similitud con organizaciones que integran el sector de la economía solidaria.</p> <p>En relación con el marco jurídico de los Fondos de Empleados debemos reiterar que la normatividad actual antecede a la promulgación de la Constitución Política de 1991, de modo que muchas de sus disposiciones normativas, contenidas en el Decreto 1481 de 1989, no se acompañan a la Constitución vigente.</p> <p>Sobre esto debe señalarse que la Constitución Política de Colombia de 1991 representó un cambio en lo que respecta a las organizaciones del sector de la economía solidaria, siendo dable señalar que el artículo 38 estableció que se “<i>garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad</i>”. En esa misma línea en el artículo 58 se consagró que “<i>el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad</i>”, mientras que en el artículo 333 se indicó que “<i>el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial</i>”.</p> <p>A nivel jurisprudencial, respecto de los fondos de empleados, la Corte Constitucional en sentencia C-803 de 2009 puntualizó la siguiente definición:</p> <p><i>“Los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores concurre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, educación continuada y/o no formal, recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados”.</i></p> <p>⁵ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?modelId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FdePrimaryFile&revision=latestreleased</p>

<p>En cuanto a su definición legal vigente, el artículo 2 del Decreto 1481 de 1989 definió a los Fondos de Empleados como empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con una serie de características consagradas taxativamente en la ley, dentro de las que se encuentran que la asociación y el retiro sean voluntarios; que presten servicios en beneficio de sus asociados; que su patrimonio sea variable e ilimitado; que se constituyan con duración indefinida; y que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo, entre otras características.</p> <p>En cuanto a su constitución y vinculación, el artículo 4 del Decreto 1481 de 1989, vigente y modificado por el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010, estableció que los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas con un vínculo común de asociación, el cual puede determinarse por ser de I) una misma institución o empresa; II) de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial; o III) de varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica.</p> <p>Respecto de su clasificación, en el párrafo 2 de la Ley 454 de 1998 se indicó que los fondos de empleados tienen el carácter de organizaciones solidarias, al igual que las cooperativas, las asociaciones mutualistas, las empresas solidarias de salud, entre otras. Por su parte, las denominadas organizaciones solidarias constituyen un subgrupo de las entidades sin ánimo de lucro que, por regla general, persiguen un beneficio económico para quienes las conforman. Respecto de la economía solidaria Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁶ señalaron que:</p> <p><i>“La economía solidaria es un sistema socio económico donde priman las relaciones horizontales entre los asociados con énfasis en el desarrollo integral del ser humano. (...) En el modelo solidario no existen ganancias del ejercicio productivo, su objetivo económico principal es la reinversión de los excedentes para garantizar continuidad del objeto social de la organización”.</i> (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 94-95, 2023)</p> <hr/> <p>⁶ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: http://scielo.senescyt.gov.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf.</p>	<p>Así, las organizaciones del sector de la economía solidaria contribuyen a la consolidación del trabajo decente, la formalización laboral, la promoción del bienestar para los trabajadores y sus familiares, entre otras. Sobre la economía solidaria Coraggio (2016)⁷ señaló que:</p> <p><i>“es un proyecto de acción colectiva (incluyendo prácticas estratégicas de transformación y cotidianas de reproducción) dirigido a contrarrestar las tendencias socialmente negativas del sistema existente, con la perspectiva—actual o potencial—de construir un sistema económico alternativo que responda al principio ético [de la reproducción y desarrollo de la vida]”.</i> (Coraggio, pág. 16, 2016).</p> <p>Por el contrario, y tal como puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-272 de 1994, los fondos de empleados <i>“difieren de las asociaciones sindicales, u organizaciones sociales, y gremiales a que alude el artículo 39 de la Constitución, pues éstas tienen como objetivo primordial la defensa de sus intereses comunes en el campo de las relaciones laborales”.</i></p> <p>Por su naturaleza, es la Superintendencia de la Economía Solidaria la que se encarga de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones que hacen parte de la economía solidaria, entre ellas las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, etc.</p> <p>A nivel de diagnóstico Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁸ señalan que:</p> <p><i>“Desde el año 2018 se refleja que los FE han disminuido según los reportes de la Supersolidaria. Tomando como derrotero este decrecimiento, hay una continua baja del número de asociados y empleados de los Fondos. De la misma manera, desde el punto de vista de los cuatro sectores con mayor relevancia en la composición de los activos de los FE, son en primer momento los que están acobijados en los Minerio Energético; en segundo lugar, en lo Financiero; en tercer momento, lo Industrial y por último en Educación”.</i> (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 103, 2023)</p> <p>La disminución de los fondos de empleados no sólo repercute negativamente para los trabajadores, sino que además tiene impactos socioeconómicos a nivel nacional, dado el aporte que tiene el sector solidario al PIB nacional, que en cifras de la Superintendencia de</p> <hr/> <p>⁷ CORAGGIO, J. (2016). Economía social y solidaria en movimiento. Buenos Aires: Ediciones UNGS. Disponible: https://coraggioeconomia.org/jlc/archivos%20para%20descargar/706_Economia_Social_y_solidaria_en_movimiento_para%20web.pdf</p> <p>⁸ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: http://scielo.senescyt.gov.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf.</p>
<p>la economía Solidaria para el año 2021 fue del 4%. A pesar de ello en Colombia se ha evidenciado una reducción considerable en el número de fondos existentes, como da cuenta la investigación adelantada por Narváez (2023)⁹, que puntualizó que mientras en diciembre de 2011 existían 1675 fondos de empleados, a diciembre de 2021 se contabilizaban 1445, lo que representó una disminución de aproximadamente el 14,49%.</p> <p>Sobre las dificultades consideradas como fundamentales para los fondos de empleados, en investigación adelantada por Rueda y Álvarez (2012)¹⁰ determinaron que estas se derivan, principalmente, <i>“de su gobernabilidad y autonomía; en consecuencia, la concertación de normas prudenciales deben ser precedidas de un código de buen gobierno”.</i> En ese sentido, los autores citados concluyeron que el fortalecimiento del autocontrol y la supervisión delegada pueden ser idóneas en lo concerniente a las buenas prácticas en gobernabilidad empresarial.</p> <p>En relación con la autonomía y gobernabilidad se aprecia que el proyecto de ley pretende igualmente modificar y ampliar el alcance de las facultades de decisión de las instancias internas de gobierno de los Fondos de Empleados, como lo es la Asamblea General de Afiliados. Lo anterior evidencia, en la práctica, un fortalecimiento fundamentado en la gobernabilidad empresarial.</p> <p>En cuanto a esto último, las buenas prácticas de gobernabilidad derivan en el fortalecimiento del control, protección y direccionamiento eficaz de los recursos de la organización, resaltando la naturaleza de estas organizaciones. Sobre esto, Gómez, Castillo y Rodas (2022)¹¹ señalaron que:</p> <p><i>“Sin un direccionamiento estratégico, las personas que hacen parte de los Fondos de Empleados, sean estos asociados, directivos o administradores, tendrán dificultades para tomar decisiones y organizar de manera adecuada los recursos con los que cuenta la empresa; sus posibilidades de alcanzar los objetivos se verán menguadas”.</i> (Pág. 101)</p> <hr/> <p>⁹ Narváez Casadiego, J. A. (2023). Impactos socioeconómicos asociados al descenso en el número de fondos de empleados en Colombia durante los años 2011-2021.</p> <p>¹⁰ Rueda Galvis, Mónica Andrea and Álvarez Rodríguez, Juan Fernando (2012) "Una mirada a los fondos de empleados en Colombia," Gestión y Sociedad: No. 2, Article 5. Disponible: https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1103&context=gs.</p> <p>¹¹ Gómez, A. L. G., Castillo, J. M. B., & Rodas, J. J. M. (2022). El papel del gobierno corporativo en los fondos de empleados del sistema solidario colombiano. Disponible: https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e2f81aa-063b-4e7a-91d5-df2723417630/content</p>	<p>Aunado a lo anterior, los autores citados resaltan la imprescindible necesidad de profundizar en la capacitación y formación de todos los asociados, teniendo en consideración la posibilidad que existe de hacer parte de los órganos de administración y control. Así mismo, resaltan el papel del Comité de Control Social, como mecanismo de seguimiento a los resultados sociales y resaltan la necesidad de constituir esta instancia en todos los fondos de empleados.</p> <p>En concordancia con ello a partir de un estudio adelantado por Barahona y Patiño (2021)¹², respecto de la necesidad de información no financiera de los fondos de empleados, se apreció la necesidad <i>“de presentar información no financiera que relate aspectos acerca de su gestión y del impacto que tienen en su entorno a nivel interno (asociados, empleados, etc.) y externo (comunidad en general)”</i> (pág. 206).</p> <p>Del estudio adelantado se determinó que si bien los fondos presentan balances sociales, así como lo concerniente a la planificación y prevención de riesgo en cuanto a los créditos y demás, no lo hacen de manera estandarizada, por ello el enfoque difiere entre fondos, ya que para algunos fondos <i>“lo más importante es mostrar información sobre los convenios, portafolio de servicios y actividades de bienestar que se realizaron durante el año, para otros tiene gran importancia la incorporación de temas como gobierno corporativo, trabajo para la minimización de riesgos”</i> (pág. 207), entre otros.</p> <p>Esto último pone de presente la necesidad de consolidar una estructura uniforme para los informes y/o balances, lo que repercute favorablemente, incluso, para la labor de vigilancia que adelanta la Superintendencia de Economía Solidaria.</p> <p>En concordancia a ello, y a modo de complemento, a partir del Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda¹³, se precisa que todo ánimo de regulación debe considerar y/o estructurarse a partir de las particularidades de los fondos de empleados, dentro de las que destacan:</p> <p>1. Crecimiento de los fondos de empleados.</p> <hr/> <p>¹² Barahona, M., & Patiño, R. (2021). Fondos de empleados: Necesidades de información no financiera de sus asociados. Estudio de caso múltiple en Colombia. Contaduría Universidad de Antioquia, 79, 193-214. Disponible: https://revistas.udea.edu.co/index.php/cont/article/view/345731/20806148.</p> <p>¹³ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased</p>

2. Heterogeneidad por tamaño.
3. Heterogeneidad por vínculo de asociación.
4. Insuficiencia de normas prudenciales.

Por último, no puede pasarse por alto, además, que en el Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) fueron incluidos los fondos de empleados, en el sentido de hacerlos parte de la política pública de Estado. Al respecto, se ha promovido que los asociados a fondos de empleados, como parte del sector de la economía solidaria, puedan acceder a créditos para el desarrollo de proyectos productivos y subsidios de vivienda ofertados por el Estado.

Esta inclusión representa una oportunidad de fortalecimiento y crecimiento para los fondos de empleados, en la medida en que se institucionalizan políticas orientadas a favorecer a los trabajadores que las integran, promoviendo a su vez las organizaciones de la economía solidaria.

A su vez, dicha inclusión encuentra un antecedente en el CONPES No. 4051 de 2021, a través del cual se emitió la política pública para el desarrollo de las Organizaciones de Economía Solidaria (OES), con la finalidad de promover acciones tendientes a fortalecer y desarrollar el modelo de economía solidaria, en el cual se encuentran incluidos los fondos de empleados, y se fundamenta en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política de 1991 que consagra como deber para el Estado el fortalecimiento de las organizaciones solidarias.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Para efectos del conflicto de interés es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

En relación con lo anterior es dable señalar que los suscritos senadores ponentes no tienen conflicto de interés respecto del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior se recuerda a los honorables congresistas que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO APROBADO PARA SEGUNDO DEBATE.	OBSERVACIONES
Título: PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.	Título: PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio de <u>la</u> cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.	Se ajusta redacción por técnica legislativa.
Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: “Artículo 56. Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales,	Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: “Artículo 56. Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales,	Se corrige error de redacción y se modifican aspectos relativos al segundo párrafo, atendiendo a la naturaleza de la disposición.

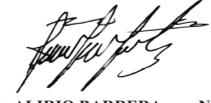
ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.	ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.	
La retención sobre salarios podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley. De conformidad al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, por lo cual no se podrán retener por parte del ningún componente de la mesada pensional. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo al análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento, la cuota correspondiente por parte del pensionado.	La retención sobre salarios podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario, después de los descuentos de ley. De De conformidad al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993, Las pensiones son inembargables, por lo cual no se podrá retener por parte del Fondo de Empleados ningún componente de la mesada pensional. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado. la cuota correspondiente por parte del pensionado.	
Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción	Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan	

contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.	por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.	
---	---	--

VIII. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA LA PONENCIA.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, los ponentes rinden **PONENCIA POSITIVA** y solicitan a los Honorables Senadores de la Plenaria de Senado dar segundo debate al PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,


WILSON NEBER ARIAS
 Senador de la República
 Ponente

ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente

NADYA BELLO SCAFF
 Senadora de la República
 Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 204 DE 2023 – SENADO “Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“**Artículo 2. Definición, naturaleza y características.** Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados.

Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes:

- a) La asociación y el retiro son voluntarios.
- b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
- c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.
- d) La irrevocabilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

Artículo 6. Adiciónese el siguiente párrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:

“Párrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo laboral con la empresa sobre la cual se constituye el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

- 1. Los aportes sociales individuales.
- 2. Los aportes amortizados.
- 3. Las reservas y fondos permanentes.
- 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
- 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea.

De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

e). Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.

f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.

g) Se constituyen con duración indefinida.

Parágrafo: Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.

Artículo 3. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:

“12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución”.

Artículo 4. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así:

“Artículo 7. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 8. Supervisión Estatal. El Presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

- 1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y
- 2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.
- 3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.
- 4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.

La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.

11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

“Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables, por lo cual no se podrá retener por parte del Fondo de Empleados ningún componente de la mesada pensional. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 204 DE 2023 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
INICIATIVA H.H.S. GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN, OSCAR BARRETO, NADIA BLEL SCAFF, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, HONORIO HENRIQUEZ PINEDO, BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, JOSUE ALIRIO BARRERA, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, BERENICE BEDOYA, H.R. OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, ERIKA TATIANA SÁNCHEZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, HECTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN, JAIRO REINALDO CALA, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, LUIS M. LÓPEZ.
RADICADO: EN SENADO: 28-11-2023
EN COMISIÓN: 07-12-2023
GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTA EL TEXTO ORIGINAL: 1703/2023
NÚMERO DE FOLIOS: VENTIUNO(21)
RECIBIDO EL DÍA: MIÉRCOLES (12) DE JUNIO DE 2024.
HORA: 11:49 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSE OSPINO REY
Secretario de la Comisión Séptima

Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

WILSON NEBER ARIAS
Senador de la República
Ponente
ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente
NADYA BLEL SCAFF
Senadora de la República
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 840 - Miércoles, 12 de junio de 2024			
SENADO DE LA REPÚBLICA			
INFORMES DE CONCILIACIÓN		Págs.	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 076 de 2022 Cámara, 312 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.	1	y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.	4
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 244 de 2022 Cámara, 341 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve el ingreso		PONENCIAS	
		Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.	6